

EL PRECONCURSO Y LOS ACUERDOS DE REFINANCIACIÓN

GONZALO DOMÍNGUEZ RUIZ

Abogado

INOCENCIO CARAZO GONZÁLEZ

Economista-Auditor

Socios Directores de INSESA & ABOGADOS, SL y profesores del CEF

Extracto:

EN este artículo, los autores desarrollan el contenido de los artículos 5 bis, 71.6 y de la disposición adicional cuarta de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con las modificaciones realizadas por la Ley 38/2011, de Reforma de la Ley Concursal.

Se exponen con claridad los conceptos recogidos en cada disposición y se indican las ventajas e inconvenientes de acudir o no al precurso y los requisitos necesarios que deben cumplir los acuerdos de refinanciación para ser recogidos dentro del marco legal de la Ley Concursal. Igualmente se analiza el privilegio del *fresh money* y, por supuesto, los requisitos y ventajas de la homologación judicial de los acuerdos de refinanciación.

Todos estos conceptos son aspectos de gran interés en la actual economía española, teniendo en cuenta la grave situación por la que atraviesan las empresas y las familias, siendo de aplicación a todas ellas y especialmente a las PYMES. Como se indica a lo largo de la exposición que se realiza, a pesar de las ventajas que se ofrecen, existen una serie de inconvenientes que han de ser sopesados antes de tomar una decisión u otra, que, en cualquier caso, afectará enormemente al futuro de la sociedad.

Palabras clave: precurso, acuerdos de refinanciación, plan de viabilidad, homologación judicial, *fresh money*.

PRE-INSOLVENCY FILING AND REFINANCING AGREEMENTS

GONZALO DOMÍNGUEZ RUIZ

Abogado

INOCENCIO CARAZO GONZÁLEZ

Economista-Auditor

Socios Directores de INSESA & ABOGADOS, SL y profesores del CEF

Abstract:

In this paper, the authors develop the content of Articles 5 bis, 71.6 and of the fourth additional provision of Ley 22/2003 Concursal of July 9th (Spanish Insolvency Law), taking into account the amendments introduced by Ley 38/2011 de Reforma de la Ley Concursal (Spanish Insolvency Law Reform).

Furthermore, the paper presents the concepts included in each provision and indicates the advantages and disadvantages of filing a pre-insolvency notice. It also makes reference to the necessary requirements that refinancing agreements have to meet in order to conform to the Spanish Insolvency Law legal framework. Moreover, this paper analyzes the privilege of fresh money and the requirements and advantages regarding judicial approval of refinancing agreements.

Given the serious situation that enterprises and households are experiencing nowadays, the aforementioned concepts are matters of great importance in the current Spanish economy. These concepts could be applied to either of them and especially to SMEs. As indicated throughout the paper, despite the advantages offered, a number of drawbacks have to be taken into account before making a decision, which in any case, will greatly affect the future of society.

Keywords: pre-insolvency filing, refinancing agreement, viability plan, judicial approval, fresh money.

Sumario

- I. Introducción.
- II. El artículo 5 bis de la Ley Concursal. Comunicación de negociaciones y efectos sobre el deber de solicitar el concurso.
- III. Los acuerdos de refinanciación.
 - A) Acuerdos de refinanciación generales.
 - B) Acuerdos de refinanciación particulares.
- IV. El privilegio del fresh money.
- V. Conclusión.

I. INTRODUCCIÓN

Nos ha animado a escribir este artículo la distinta casuística que a nivel profesional se nos ha ido planteando en nuestro quehacer diario, desde que la Ley 38/2011, de Reforma de la Ley Concursal, modificó sustancialmente la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (LC).

Mucho se ha hablado y escrito sobre el precurso; incluso se ha hecho uso de él como si fuese la solución que el empresario necesitaba. Nosotros no estamos muy de acuerdo con muchas de las ventajas que a priori se le imputan. Es cierto que con su inclusión en la Ley, se pretendía ahorrar el trabajo en los Juzgados de lo Mercantil, facilitando acuerdos entre las partes interesadas y hacer que las mismas pudieran tener una solución no necesariamente concursal. En teoría, son propósitos loables; en la realidad empresarial, consideramos que en un alto porcentaje, esto no solo no se ha conseguido, sino que se han puesto de manifiesto aspectos no deseables que han perjudicado a los solicitantes del precurso.

No tenemos que olvidar que la realidad empresarial española la forman básicamente pequeñas y medianas empresas, cuyos problemas financieros y operativos son extremadamente difíciles de solventar. Es en ese tipo de empresas en las que estamos pensando al escribir estas líneas.

II. EL ARTÍCULO 5 BIS DE LA LEY CONCURSAL. COMUNICACIÓN DE NEGOCIACIONES Y EFECTOS SOBRE EL DEBER DE SOLICITAR EL CONCURSO

Veamos, en primer lugar, qué nos dice el artículo:

1. Esta comunicación es facultativa del deudor.
2. No hay que justificar el haber iniciado negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio.
3. No es ni tan siquiera el juez, sino el secretario judicial el que, *sin más trámite*, procederá a dejar constancia de la comunicación presentada por el deudor. Es decir, no se comprueba nada ni se da traslado ni audiencia a nadie.

4. Los plazos son los siguientes:
 - a) Momento de formalizar la comunicación: en cualquier momento, pero antes del vencimiento de los dos meses a que hace referencia el artículo 5.1 de la LC.
 - b) Plazo máximo para alcanzar el acuerdo de refinanciación o las adhesiones necesarias para la admisión a trámite de una propuesta anticipada de convenio: tres meses desde la comunicación.
5. ¿Qué ocurre si transcurridos los tres meses sigue persistiendo la situación de insolvencia del deudor, se haya o no conseguido un acuerdo de refinanciación o las adhesiones necesarias a que nos hemos referido anteriormente? Que en el *mes siguiente hábil*, el deudor ha de presentar el concurso.

Bien, este es sucintamente el contenido del artículo 5 bis donde se regula el concurso. Como no podía ser de otra forma, todo tiene sus ventajas y sus inconvenientes.

Dentro de las primeras, podemos citar las siguientes:

1. No es exigible el deber de solicitar el concurso voluntario (art. 5 bis.2).

Hay que hacer notar que con la comunicación realizada el deudor gana cuatro meses respecto al plazo de dos meses del artículo 5.1 de la LC (tres más uno).

2. Durante este plazo de tres más un mes, aunque algún acreedor presentase una solicitud de concurso necesario, la misma no será proveída hasta que transcurra el plazo indicado (art. 15.3 LC).
3. Si se consigue la refinanciación necesaria para que desaparezca la situación de insolvencia actual, el deudor no tiene la obligación de presentar el concurso.

No obstante lo anterior, entendemos que hay dos inconvenientes que hacen poco menos que inviable la utilización por parte de las PYMES del contenido del artículo 5 bis:

1. Con la comunicación al juzgado, se produce el llamado «efecto anuncio». Es decir, que una vez que sea público que una sociedad está en situación de precurso, sus acreedores, sean o no financieros, exigirán unas garantías que antes no contemplaban.

Pensemos en los proveedores; es evidente que para seguir suministrando al deudor, exigirán prácticamente el pago al contado, entre otras razones porque si no cobran y se declara el concurso posteriormente, sus créditos serán créditos concursales, y no contra la masa, como sería el caso si se hubiese declarado el concurso.

Las entidades financieras, y más en estos tiempos, se retraen ante este tipo de empresas. Casi toda la financiación concedida, la tienen garantizada con bienes de la propia empresa

y de los accionistas o administradores, además de los correspondientes avales por parte de las personas físicas o jurídicas directamente vinculadas a ellas.

Nuestra experiencia profesional ha corroborado con creces los comentarios anteriores.

2. El hecho de estar en concurso no impide que cualquier acreedor pueda ejecutar las garantías existentes en ese momento (excepción hecha de lo indicado en la disp. adic. 4.^a, a la que posteriormente nos referiremos). Es decir, que el concurso no frena nada, salvo lo que hemos indicado al describir sus ventajas.

En resumen, que salvo para empresas muy concretas, para la mayor parte de las PYMES consideramos que el concurso no solo no es positivo, sino que agrava la situación de insolvencia, postergando la solicitud del concurso cuatro meses, que en algunos casos se manifestará como un inconveniente adicional que provocará finalmente la liquidación de la sociedad.

De cualquier forma, una vez realizada la comunicación, nos enfrentamos a un arduo trabajo durante los tres meses siguientes, es decir, hay que centrar los esfuerzos en conseguir un acuerdo de refinanciación o las adhesiones necesarias para un convenio anticipado. El artículo 5 bis no nos aclara qué es un acuerdo de refinanciación, por lo que debemos acudir al resto del contenido de la LC.

III. LOS ACUERDOS DE REFINANCIACIÓN

Antes de adentrarnos en los acuerdos de refinanciación contenidos en la LC, es necesario hacer una aclaración que, a pesar de su obviedad, no deja de ser importante. Podemos hablar de dos clases de acuerdos de refinanciación:

1. Los acuerdos de refinanciación recogidos en la LC, y que posteriormente desarrollaremos.
2. Los acuerdos de refinanciación que no cumplen con los requisitos legales de la LC. Este tipo de acuerdos se desarrollan en base al contenido del artículo 1.255 del Código Civil, sin que tenga las ventajas que la LC concede a los primeros. Este tipo de acuerdos pueden, lógicamente, ser perfectamente válidos. Pueden, a su vez, ser rescindibles y, en consecuencia, ser objeto de reintegración, de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de la LC.

Nuestros comentarios, como ya hemos adelantado, van dirigidos a aquellos acuerdos de refinanciación desarrollados dentro del marco de la LC, y que los podemos dividir en dos categorías:

- A) Acuerdos de refinanciación generales (art. 71.6 LC).
- B) Acuerdos de refinanciación particulares (disp. adic. 4.^a LC).

Como se expondrá a continuación, la diferencia entre las categorías indicadas radica en el tipo de acreedores que se van a considerar a los efectos de computar las mayorías legalmente exigidas.

A) Acuerdos de refinanciación generales

El artículo 71.6 de la LC nos indica, en primer lugar, qué características tienen que reunir este tipo de acuerdos, así como las condiciones que tienen que darse previas al concurso.

Establece el mencionado artículo que los acuerdos de refinanciación alcanzados por el deudor «... no podrán ser objeto de rescisión...» cuando en virtud de estos se proceda al menos a:

- La ampliación significativa del crédito disponible.
- O «a la modificación de sus obligaciones, bien mediante prórroga de su plazo de vencimiento, o el establecimiento de otras contraídas en sustitución de aquellas, siempre que respondan a un plan de viabilidad que permita la continuidad de la actividad profesional o empresarial en el corto y medio plazo...» y que cumpla una serie de condiciones previas a las que posteriormente aludiremos.

Es importante detenernos en el comentario de los requisitos que hemos transcrito para la no rescisión de estos acuerdos. La Ley no define los conceptos de «ampliación significativa del crédito disponible» ni hasta qué punto se pueden considerar «modificación de sus obligaciones». En términos relativos, esto no es excesivamente relevante. Lo realmente importante es que, al margen de la cuantía que pueda entrar en la empresa por *fresh money* o los cambios en las condiciones existentes, es que los mismos han de hacer posible el *plan de viabilidad* que permita la continuación de la actividad a corto y medio plazo. Si no fuese así, da igual los cambios que se produzcan, ya que nos saldríamos del contenido del artículo 71.6 de la LC.

El *plan de viabilidad* merece los comentarios adicionales que indicamos:

1. Este requisito legal es el punto de partida, en la práctica, para cualquier inicio de acuerdos.
2. La Ley no establece su contenido, simplemente exige que permita la continuidad de la actividad profesional o empresarial.
3. La LC tampoco establece los conceptos de «corto» y «medio» plazo. Sabemos que la legislación contable no considera el medio plazo, simplemente establece que el corto plazo es hasta un año, y lo que excede del año es largo plazo. Luego, ¿qué hemos de entender por «corto» y «medio» plazo? En sintonía con el artículo 6 de la LC, y con lo que en la práctica se está aplicando, consideramos que el plan de viabilidad debe de ser realizado para un horizonte temporal de al menos tres años, y su grado de cumplimiento

debe ser objeto de atención continuada dentro de los subperiodos establecidos en el mismo (semanal, quincenal o mensual).

4. Tampoco dice nada la Ley sobre quién debe realizar el plan de viabilidad. Corresponde su presentación a la empresa, al margen de que lo haya elaborado ella o lo haya mandado elaborar a asesores externos. Lo que es evidente, es que el plan no puede ser elaborado por el auditor de la sociedad, dada su incompatibilidad recogida en el Texto Refundido de la Ley de Auditoría.

Analicemos a continuación los requisitos que deben darse con anterioridad a la declaración del concurso recogidos en el artículo 71.6 de la LC.

1. Fijémonos que el artículo 71.6.1.º de la LC obliga a que el acuerdo haya sido suscrito por acreedores cuyos créditos representen al menos 3/5 del pasivo del deudor, en la fecha de adopción del acuerdo de refinanciación.

La cuestión es ¿qué acreedores? La respuesta es que *todos los acreedores*, sean de la naturaleza que sean, públicos o privados, financieros o no financieros, vinculados o no (salvo la excepción del grupo de sociedades en el que se eliminan los créditos concedidos por empresas del mismo). Lo importante es que el acuerdo esté suscrito por las 3/5 partes del pasivo del deudor.

2. El acuerdo ha de ser informado favorablemente por un experto independiente designado por el Registro Mercantil. El artículo 71.6.2.º de la LC nos indica el contenido del informe del experto, a saber:
 - Un juicio técnico sobre la suficiencia de la información proporcionada por el deudor.
 - Sobre el carácter razonable y realizable del plan de viabilidad.
 - Pronunciamiento sobre la proporcionalidad de las garantías, conforme a condiciones normales de mercado sobre la firma del acuerdo.

En el informe pueden darse tres tipos de opiniones:

- Opinión favorable. En este caso, se da el requisito previo legal.
 - Opinión con salvedades (reservas o limitaciones). La Ley indica que su importancia será expresamente evaluada por los firmantes del acuerdo.
 - Opinión desfavorable. En este caso, el posible acuerdo se saldría del ámbito del artículo 71.6 de la LC, con las consecuencias que ello conlleva.
3. El acuerdo ha de formalizarse en instrumento público, al que se habrán unido todos los documentos que justifiquen su contenido y el cumplimiento de los requisitos anteriores.

Como vemos, en el ámbito de los acuerdos generales de refinanciación, solo se exige la formalización en instrumento público, sin que se indique nada respecto al régimen de publicidad. Este tipo de acuerdos, y sus documentos unidos, dentro del ámbito del artículo 71.6 de la LC, no son inscribibles en el Registro Mercantil. Consideramos que esta ausencia de previsión publicitaria en la Ley es adecuada y acertada, ya que, en cualquier caso, los interesados serán concededores del acuerdo y, siendo así, se eliminan los efectos negativos que, en función del tipo de empresa, pudieran derivarse en el mercado.

Como veremos a continuación, esto no es así en los acuerdos particulares de refinanciación (disp. adic. 4.ª LC).

B) *Acuerdos de refinanciación particulares*

Este tipo de acuerdos de refinanciación particulares con homologación judicial, se diferencian de los del artículo 71.6 de la LC en que los acreedores intervinientes, a efectos del cálculo del porcentaje legal exigido, son muy concretos: *entidades financieras*.

La disposición adicional 4.ª 1.ª exige que el acuerdo, para su homologación judicial, haya sido suscrito por acreedores que representen al menos el 75 por 100 del pasivo titularidad de entidades financieras en el momento de la adopción de tal acuerdo.

Hay que prestar especial atención a que la Ley habla de *entidades financieras*, no de acreedores financieros. ¿Cómo diferenciamos a unos de otros? Básicamente porque las primeras (y solo ellas) son las que vienen enumeradas en la Circular 3/2008, de 22 de mayo, del Banco de España de entidades de crédito, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos.

No hay que perder la perspectiva de este tipo de acuerdos de refinanciación. Una cosa es que, a efectos de la mayoría legalmente exigible, solo computen las entidades financieras, y otra que el resto de los acreedores puedan suscribir este tipo de acuerdos aunque no se los considere en el cómputo del 75 por 100.

Es importante destacar que, para homologar judicialmente el acuerdo de refinanciación, el mismo ha de reunir también las condiciones del artículo 71.6 de la LC, es decir, informe favorable de experto independiente, y formalización del acuerdo en instrumento público.

¿Qué ventajas se obtienen de la homologación judicial? Además de las del artículo 71.6 de la LC, las siguientes:

1. Los efectos de la espera pactada para las entidades financieras que lo hayan suscrito, se extienden a las restantes entidades financieras acreedoras no participantes o disidentes, cuyos créditos no estén dotados de garantía real (disp. adic. 4.ª 1.ª).

2. En la solicitud de homologación, se podrá interesar la paralización de ejecuciones singulares desde la misma hasta la homologación, y, en todo caso, por plazo máximo de un mes.

Conviene que, aunque brevemente, realicemos un comentario al respecto. Mientras que la extensión de la espera es automática, por la homologación a las entidades financieras disidentes o que no hayan participado, no ocurre lo mismo con la paralización de ejecuciones singulares, sino que la misma ha de ser decidida por el juez.

Hay dos momentos en la disposición adicional 4.^a en que se hace referencia a la paralización de ejecuciones singulares, con características específicas y diferenciadoras para cada una de ellas:

1. Disposición adicional 4.^a 2.^a. En este primer momento, la paralización de ejecuciones singulares se debe pedir en la solicitud de homologación, y será decretada por el secretario judicial. Abarcará tanto a las ejecuciones ya iniciadas como a las que no. Hay un plazo temporal claramente establecido: hasta la homologación y, en todo caso, por plazo máximo de un mes.
2. Disposición adicional 4.^a 3.^a. La paralización de ejecución singulares aquí contemplada, va unida a la homologación del acuerdo y, en consecuencia, la competencia es del Juez de lo Mercantil que «... previa ponderación de las circunstancias concurrentes, podrá declarar subsistente la paralización de ejecuciones promovidas por las entidades financieras acreedoras durante el plazo de espera previsto en el acuerdo de refinanciación, que no podrá ser superior a tres años».

La competencia para conocer de esta homologación corresponde al Juez de lo Mercantil que en su caso fuera competente para la declaración del concurso. Consideramos que la intervención del Juez de lo Mercantil no implica en absoluto que estos acuerdos sean acuerdos judiciales; la homologación implicará la intervención del juez, y esta a su vez traerá consigo las ventajas indicadas, pero los acuerdos han sido tomados entre las partes.

En cualquier caso, la homologación judicial no se da por el simple hecho de cumplir los requisitos indicados, sino que la decisión la tomará el juez en función de que el acuerdo no suponga un sacrificio desproporcionado para las entidades financieras acreedoras que no lo suscriban.

Veamos sucintamente cuál es el proceso indicado en la disposición adicional 4.^a para la toma de la decisión por el juez respecto de la homologación:

1. **Solicitud.** La formula el deudor, y se acompañará del acuerdo de refinanciación adoptado y del informe del experto nombrado por el Registro Mercantil. En la misma solicitud, se podrá interesar la paralización de ejecuciones singulares.
2. **Admisión a trámite.** Le corresponde al secretario judicial que una vez analizada la solicitud, dictará decreto admitiéndola a trámite, y declarando la paralización de ejecuciones singulares hasta la homologación y, en todo caso, por el plazo máximo de un mes.

3. **Publicidad del decreto.** El decreto del secretario judicial se publicará en el Registro Público Concursal, indicando, entre otros aspectos, que el acuerdo está a disposición de los acreedores en el Registro Mercantil competente.
4. **Decisión de homologación.** El Juez de lo Mercantil otorgará la homologación siempre que el acuerdo reúna los requisitos del apartado 1.º de la disposición adicional 4.ª, y no suponga un sacrificio desproporcionado para las entidades financieras acreedoras que no lo suscriban.

El juez, en la homologación, podrá declarar subsistente la paralización de ejecuciones promovidas por las entidades financieras acreedoras durante el plazo de espera previsto en el acuerdo de refinanciación, que no podrá superar los tres años.

5. **Publicidad de la resolución de homologación.** La resolución por la que se aprueba la homologación del acuerdo de refinanciación se publicará en el Registro Público Concursal y en el Boletín Oficial del Estado.
6. **Impugnación de la homologación judicial.** La misma podrá realizarse dentro de los quince días siguientes a la publicación por los acreedores afectados por la homologación judicial que no hubieran presentado su consentimiento.

Los motivos de la impugnación se limitarán exclusivamente a:

- La falta de concurrencia del porcentaje exigido para la homologación.
 - La valoración de la desproporción del sacrificio exigido.
7. **Sentencia que resuelve la impugnación.** La sentencia que resuelve sobre la impugnación de homologación, no será susceptible de recurso de apelación, y se le dará la misma publicidad que a la de la resolución de homologación.
 8. **Fecha a partir de la cual se producen los efectos de la homologación.** Desde el día siguiente a que se publique la sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

En todo caso, las entidades financieras acreedoras afectadas por la homologación, mantendrán sus derechos frente a los obligados solidarios con el deudor, y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar ni la aprobación del acuerdo de financiación ni los efectos de la homologación en perjuicio de aquella.

9. **Efectos del incumplimiento del acuerdo por el deudor.** Cualquier acreedor, adherido o no al acuerdo, podrá solicitar la declaración de incumplimiento ante el juez, y si es declarado, podrá instar la declaración de concurso, o iniciar las ejecuciones singulares.
10. **Solicitada una homologación,** no podrá solicitarse otra por el deudor en el plazo de un año.

IV. EL PRIVILEGIO DEL FRESH MONEY

Vamos a detenernos en el comentario en una ventaja que es común para los acuerdos de refinanciación generales (art. 71.6 LC) y particulares (disp. adic. 4.^a LC).

Este privilegio consiste en que la tesorería aportada en base a estos acuerdos tiene un tratamiento especial en caso de concurso posterior, y que viene recogido en dos artículos de la LC:

Artículo 84.2.11 de la LC.

- Tendrán la consideración de *créditos contra la masa* el 50 por 100 de los créditos que supongan nuevos ingresos de tesorería, y hayan sido concedidos en el marco de un acuerdo de refinanciación en las condiciones previstas en el artículo 71.6 de la LC.

Artículo 91.6 de la LC.

- Son *créditos con privilegio general* los créditos que supongan nuevos ingresos de tesorería, concedidos en el marco de un acuerdo de refinanciación, que reúnan las condiciones previstas en el artículo 71.6 de la LC, y en la cuantía no reconocida como crédito contra la masa.

Consideramos necesario realizar algún comentario sobre este concepto, con el fin de aclarar algunos aspectos del mismo:

1. Piénsese que los acuerdos de refinanciación generales y particulares tienen un objetivo común: la continuidad de la actividad profesional o empresarial. Entendemos que bajo esta óptica, quizá sobra el tercer párrafo del artículo 84.2.11 de la LC, por el que se elimina esta clasificación (de créditos contra la masa) a los ingresos de tesorería realizados por el propio deudor o personas especialmente relacionados a través de una operación de aumento de capital, préstamos o actos con análoga finalidad, ya que lo único que se consigue es desincentivar la financiación proveniente de estos sujetos que en algunos casos puede ser fundamental.
2. El artículo 91.6 de la LC otorga la calificación de créditos con privilegio general al 50 por 100 restante. Es más que probable que esta calificación sea inútil, básicamente porque este «dinero fresco» (dinero nuevo) se habrá conseguido mediante la aportación de las consiguientes garantías reales.
3. Aunque nos reiteremos, es necesario volver a poner de manifiesto que el privilegio del *fresh money* no es aplicable a cualquier financiación preconcursal, sino solo a la obtenida al amparo del artículo 71.6 de la LC y de la disposición adicional 4.^a de la LC.

4. Una pregunta que se nos hace con bastante frecuencia, tanto a nivel profesional como académico, es si el privilegio del *fresh money* es aplicable a otros tipos de financiación, tales como esperas o quitas conseguidas, e incluso novaciones de deuda. La respuesta es claramente que no. Este privilegio se concede *solo* a las nuevas aportaciones de dinero, nada más.
5. Como se ha comentado anteriormente, este privilegio es aplicable tanto a los acuerdos de refinanciación generales como particulares; por ello, el aportante beneficiario, puede ser cualquier acreedor, tanto instituciones de crédito (que será lo normal) como el resto de acreedores.

V. CONCLUSIÓN

Veamos de manera resumida el esquema de ventajas o protecciones que nos ofrecen los artículos y la disposición adicional analizados.

Artículo 5 bis de la LC.

- No es exigible el deber de solicitar el concurso voluntario hasta que no transcurran los plazos indicados.
- No se admitirán solicitudes de concurso necesario hasta que no se cumplan los plazos señalados.

Artículo 71.6 de la LC.

- No podrán ser objeto de rescisión los acuerdos de refinanciación ni los negocios, actos y pagos y las garantías constituidas en ejecución de tales acuerdos, dentro del marco de este artículo.
- Privilegio del *fresh money*.

Disposición adicional 4.ª de la LC.

- Las indicadas para el artículo 71.6 de la LC.
- Paralización de ejecuciones singulares.
- Aplicación de la espera del acuerdo a los acreedores disidentes o que no hayan intervenido. Ha de entenderse que esta aplicación de la espera se limita a las *entidades financieras*, acreedoras no participantes, no siendo de aplicación a otras categorías de acreedores (financieros o no).

Para concluir, y tal y como hemos indicado a lo largo de esta breve exposición, el artículo 5 bis de la LC (la comunicación de inicio) es presupuesto necesario para desembocar en el artículo 71.6 de la LC y en la disposición adicional 4.^a de la LC.